Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación intentada a fs. 43/44vta por el Dr. C. D., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 394/2018, dictada en fecha 01/10/2018, concedida a fs. 45; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1. En la resolución atacada, la juez "a quo" dispuso suspender la ejecución y ordenó el levantamiento del embargo dispuesto en el presente trámite.----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso la apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, que fue concedida a fs. 45.----------

-----2. Respecto de la resolución impugnada, es dable destacar que sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa, y no de reposición y en subsidio al de apelación, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

-----En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa, correspondiendo su desestimación.----------

------Ello es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).----------

----- ----------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por la juez de la anterior instancia.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. C. D., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 394/2018, dictada en fecha 01/10/2018, en virtud de las consideraciones precedentes.----------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.